



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre tres (3) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD: 08001-31-03-002-2020-00065-00

ASUNTO A DECIDIR

El señor **ÁLVARO GUSTAVO HINCAPIÉ ARANGO**, presentó ACCION DE TUTELA, contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, entidad dirigida por la Dra. OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES O QUIEN HAGA SUS VECES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que el día 30 de julio de 2020 presentó petición ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** dentro de la página web de la entidad, <https://www.igac.gov.co/>, petición a la que le fue asignado el radicado 1082020ER1804, y en la que solicitó se expida a costa suya, certificado del plano predial catastral, en el que consten las características, condiciones, croquis del predio, nomenclatura, las áreas del terreno, y las coordenadas planas de linderos, del inmueble identificado así:

- Nombre del predio: Primero de Mayo
- Ubicación: Corregimiento de Bocatocino, Municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico
- Matrícula Inmobiliaria No: -045-54079
- Título de propiedad: Resolución No. 0028 de enero 22 de 2003 “por medio del cual se adjudicó al señor ÁLVARO GUSTAVO HINCAPIÉ ARANGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.056.979 de Cartagena, el terreno baldío denominado Primero de Mayo” expedida por el INCORA.
- Características: Terreno baldío
- Extensión: 20 hectáreas

Informa que el día 11 de agosto de 2020 reiteró su petición y solicitó información del estado de su petición de fecha 30 de junio de 2020 y registrado bajo número de radicado 1082020ER1804 al correo electrónico contactenos@igac.gov.co.

Indica que el día 21 de agosto de 2020, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, envió respuesta en la que se le manifestó:

“En atención a su petición, me permito informarle que, revisada nuestro Sistema Nacional Catastral, la matrícula inmobiliaria 045-54079, no existe, por lo tanto, no se le puede suministrar lo requerido...”

Teniendo en cuenta la respuesta recibida, el día 31 de agosto solicitó aclaración a la respuesta recibida.

Señala que a fecha de instaurada la acción de tutela, no se ha decidido de fondo su derecho de petición, pese a haber transcurrido el término que prevé el Artículo 5° del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, “(...) (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”. Subrayado y negrita fuera del texto original.

Considera que con todo lo expuesto, se configura la existencia de la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CODAZZI., al omitir dar una respuesta oportuna y de fondo con las condiciones de a) claridad; b) precisión; c) congruencia; y, por último, d) consecuencia a la petición planteada.

Por esta razón, solicita que se tutele el derecho fundamental de Petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI representado legalmente por La Directora OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES, y/o quien haga sus veces, ordenándose que en el término perentorio de 48 horas contado a partir de la notificación sea resuelta la petición del día 31 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **ÁLVARO GUSTAVO HINCAPIÉ ARANGO**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que le habría sido vulnerado por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra copia del derecho de petición con sus respectivos anexos, captura de pantalla del escrito presentado el 11 de agosto del año en curso en el que se reitera la petición, captura de pantalla de la respuesta emitida por la accionada en donde informa que en su Sistema Nacional Catastral no existe la matrícula inmobiliaria 045.54079, escrito de solicitud aclaración respuesta presentada por el accionante el 31 de agosto del año en curso, captura de pantalla del correo electrónico enviado solicitando la aclaración, captura de pantalla de la radicación de la petición presentada el 30 de julio de 2020 ante la accionada,

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 20 de noviembre del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 25 de noviembre de 2020 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, a través del Doctor LEONARD IVAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ Director Territorial de la entidad, quien en su escrito de respuesta, señala que el señor Álvaro Hincapié solicitó la expedición de un plano predial catastral a través de un derecho de petición, del predio con matrícula inmobiliaria No. 045-54079, ubicado en el Municipio de Juan de Acosta.

Indica que según el certificado de registro aportado, el predio aparece a nombre del accionante, por adjudicación que le hiciera el INCORA y señala, que una vez fue recibida la solicitud, se procedió a revisar en la base de datos catastrales el predio, por la matrícula inmobiliaria aportada, y por el nombre del propietario, no encontrándose información alguna y agrega que el accionante no aportó la referencia catastral de inmueble en mención.

En ese escrito aclara el señor LEONARD IVAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ Director Territorial de la entidad, cual es la función de la misma y procede a establecer la diferencia entre los conceptos Catastro y registro (matrícula inmobiliaria). Es así que señala que el catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. El registro, por su parte, determina la propiedad anterior y actual del inmueble, y es quien en últimas, determina la titularidad de los mismos. Agrega que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, contiene la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

información catastral de los predios, pero es una entidad independiente a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, éstas manejan su propia base de datos, por tanto al ser diferentes entidades no se puede afirmar que con solo aportar una matrícula inmobiliaria, se pueda ubicar con exactitud la información catastral de un predio.

Reitera que si es cierto que el actor presentó un derecho de petición ante esa entidad y que en efecto fue radicado en el Sistema de Gestión Documental con el No. 1082020ER1804 y que de acuerdo a lo solicitado, se procedió, con los datos aportados por el accionante a realizar las gestiones pertinentes a fin de ubicar el predio, esto es, matrícula inmobiliaria e identificación del propietario, pero no fue posible, ante lo cual, se procedió a emitir respuesta de fondo al interesado informándole del caso, tal como lo indica el accionante en el escrito de tutela. j, es de anotar que como prueba se allega a esta tutela el Certificado Catastral Nacional en el que se observa claramente que el señor ALVARO GUSTAVO HINCAPIE ARANGO, no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles. Por tal razón, solicita que en este caso se declare la improcedencia de la acción de tutela por constituirse un HECHO SUPERADO, y en consecuencia, se ordene el archivo la presente acción de tutela, si ésta no fuere impugnada.

Teniendo en cuenta lo expresado por ambas partes y revisado el material probatorio, considera la suscrita importante traer a colación lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al derecho de petición. Es así que se tiene que en sentencia T-424 de 2019 se expresó:

“El artículo 23 de la Carta consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de tal prerrogativa, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente a ese derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha referido que su contenido esencial comprende: i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluya fórmulas evasivas o elusivas..”

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así se ha establecido en la Sentencia S 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora impetró solicitud ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** el 11 de julio de 2020 solicitando se le entregara acosta suya el certificado del plano predial catastral, con constancia de las características, condiciones, croquis del predio, nomenclatura, las áreas del terreno, y las coordenadas planas de linderos, del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No: -045-54079, que la solicitud fue reiterada recibiendo respuesta el día 21 de agosto de 2020 en la que se le informó que la matrícula catastral por él aportada no existe y por ende no se le puede entregar lo pedido. En virtud de lo anterior el accionante solicita aclaración al respecto, pidiendo respuesta de fondo pero señala que no ha recibido la aclaración solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el material probatorio, es importante indicar que con el Certificado Catastral Nacional aportado por el Doctor LEONARD IVAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ Director Territorial de la entidad accionada, en la respuesta allegada a esta acción constitucional, se demuestra que en efecto tal y como se le afirmó al accionante en la respuesta del día 21 de agosto de 2020, éste no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles en la base catastral de la entidad, pero no se encuentra dentro las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pruebas aportadas por la accionada, constancia de que esa certificación o respuesta haya sido puesta en conocimiento al señor **ÁLVARO GUSTAVO HINCAPIÉ ARANGO**, para que de esta forma, la respuesta se constituya de fondo y cumpla a cabalidad con el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en dar respuesta oportuna, de fondo y puesta en conocimiento al interesado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el Derecho Fundamental de Petición al señor **ÁLVARO GUSTAVO HINCAPIÉ ARANGO** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al **INSITITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** remitir al señor **ÁLVARO GUSTAVO HINCAPIÉ ARANGO** a sus costas el Certificado Catastral Nacional en el que se establece que éste no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles en la base catastral de la entidad, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: PREVENGASE al **INSITITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

QUINTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B